

## ***Gladys Ester Veliz***

Cualquier autor es sujeto de un derecho, originado en el acto de la creación intelectual.

El Derecho de Autor es una rama de la ciencia jurídica, aquella que regula los derechos subjetivos del autor sobre las obras de su creación, que son **originales** en el sentido de su **novedad**.

La legislación sobre derecho de autor tiende a proteger al autor y su obra, en tanto la obra es expresión de la personalidad y de la sensibilidad de su autor. En este sentido, se le adjudica la misma entidad al Derecho de Autor que a los derechos personalísimos, que son aquellos inherentes a la persona humana, como el derecho a la vida, a la identidad, a la privacidad, a profesar un credo determinado, etc.

El Derecho de Autor se corresponde con una cultura como la moderna en la cual quien ha creado una obra necesita ser reconocido como tal, salvo que decida ocultarse bajo el anonimato o elija utilizar un seudónimo. Asimismo, tiene carácter protectorio porque lo que trata de hacer es proteger al autor y su obra por varias razones, entre ellas (según los lineamientos de Villalba, Carlos Alberto y Lipszyc, Delia. *El Derecho de Autor en la Argentina*. Buenos Aires: La Ley, 2001):

- Porque la inmaterialidad de la obra y su don de ubicuidad dificultan su custodia física.
- Porque en una relación contractual en muchos casos el autor está en una posición de debilidad frente a un empresario, pues los intereses comerciales suelen estar enfrentados con el impulso creador asociado a la necesidad de que una obra llegue al público.
- Porque la oferta de obras es muy superior a la demanda.
- Porque el número de obras que caen en dominio público —y por las cuales un empresario no debe pagar derechos de autor— aumenta constantemente.
- Porque una vez difundida la obra, ésta escapa al control del autor y es susceptible de ser apropiada fácilmente y utilizada sin su autorización.
- Porque los autores desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo e influye en la evolución de la civilización.
- Porque para el Derecho de Autor, obra y autor son conceptos que se requieren recíprocamente: no hay obra sin autor, ni autor sin obra.

### **Contenido del derecho de autor**

En términos muy generales, al autor se le reconoce una doble vertiente de facultades exclusivas: **derechos morales** y **derechos patrimoniales**.

**Derechos morales:** Son facultades de carácter personal del autor, a saber:

- El derecho a divulgar su obra y el derecho al inédito.
- El derecho a la paternidad de la obra y a la mención de su nombre como parte de su reconocimiento como autor.
- El derecho a la integridad de la obra, por el cual el autor puede oponerse a cualquier deformación de ésta y exigir siempre **fidelidad** a la misma —al texto, al título, etc.—, en cada reproducción que se hiciera.

**Una de las características centrales de los derechos morales que asisten al autor es su imprescriptibilidad: el autor conserva todos estos derechos aunque se haya desprendido de sus derechos patrimoniales o aunque hay expirado el plazo de la protección legal.**

Por su importancia, relacionada con el resguardo de la personalidad del autor reflejada en su obra, estos derechos están consagrados en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o
- El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

**Derechos patrimoniales:** Son los que permiten que el autor explote su propia obra o autorice a otros a que realicen tal explotación, participando de la misma y obteniendo un beneficio económico.

Tanto los derechos patrimoniales como los morales son absolutos, pero, a diferencia de los derechos morales, los patrimoniales **son transmisibles y de duración limitada**.

La ley 11.723 enumera los derechos patrimoniales y en su art. 2° dice que: “el derecho de propiedad comprende para el autor la facultad de disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla, exponerla en público, enajenarla, traducirla, adaptarla o de autorizar su traducción y de REPRODUCIRLA DE CUALQUIER FORMA”. Esta última frase —“reproducirla de cualquier forma”—, hace que esta enumeración sea abierta, pues ley incorpora así la no sujeción a un *numerus clausus* de los derechos patrimoniales. En otras palabras, los derechos de explotación que se le reconocen al autor son tantos como formas posibles de utilización de la obra existan al momento de su creación, y durante todo el lapso de tiempo que la ley le otorga para explotarla.

En los contratos de explotación de obras intelectuales —por ejemplo, **un contrato de edición**—, hay dos puntos fundamentales que siempre deberán ser tenidos en cuenta:

1. **La interpretación restrictiva de los contratos autorales:** En todos ellos se aplica el principio “*in dubio pro auctore*”, según el cual ante la duda se interpretará el contrato siempre a favor del autor.

2. **La independencia de los derechos patrimoniales enunciados en el art. 2 detallado más arriba:** Cada forma de explotación debe ser objeto de una autorización autónoma, estableciendo la remuneración específica y diferenciada en cada caso, pues cada ampliación priva al autor de la posibilidad de ulteriores contrataciones, ya que entre esos nuevos públicos la obra ya estará difundida.

#### **Del registro de las obras:**

- Para la legislación argentina, el registro de obras publicadas es **obligatorio** pues garantiza los derechos del autor sobre su obra y los del editor sobre su edición.

- Registrar una obra no implica que se constituya el derecho de autor, pero es un requisito para su ejercicio en forma **exclusiva**.

- El registro de una obra habilita a quien figura como autor a accionar en la Justicia **sin tener que probar dicha calidad por medios adicionales**.

Como puede apreciarse, varias son las razones que justifican contar con una adecuada, amplia y sólida protección autoral.